

BOLETIN OFICIAL

DE SANTANDER.

ESTE BOLETIN SALE LOS MIÉRCOLES Y DOMINGOS.

Se suscribe : Santander, *Martínez* ; Madrid, *Jordan* ; Barcelona, *Oliva*, Bilbao, *Depont*. Precios de suscripcion.
En esta Ciudad, por tres meses 20 reales, para fuera franco de porte, por id. 30 rs.

ARTICULO DE OFICIO.

Intendencia de la provincia de Santander.

La direccion general de rentas y arbitrios de amortizacion me comunica la circular siguiente: =El Esco. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda con fecha 31 de Mayo último ha comunicado á esta direccion general el Real decreto que sigue:

Ministerio de Hacienda.=S. M. la Reina Gobernadora se ha servido dirigirme con esta fecha el Real decreto siguiente: Doña Isabel II, por la gracia de Dios y por la Constitucion de la monarquía española, Reina de las Españas, y durante su menor edad la Reina viuda Doña Maria Cristina de Borbon, su augusta Madre, como Gobernadora del Reino, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Córtes han decretado lo siguiente: Las Córtes, usando de la facultad que se les concede por la Constitucion, han decretado: =Artículo 1.º Se declaran en estado de redencion, con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto de 5 de Marzo de 1836 y demas determinaciones y aclaraciones posteriores, todas las cargas ó rentas ecigidas con título de foro, enfitéusis ó de arrendamiento, cuya fecha sea anterior al año de 1800, que se pagaban por posesiones, caseríos tierras, cotos ó lugares pertenecientes á las comunidades y monasterios estinguidos de ambos sexos.=Art. 2.º Los llevadores de estas posesiones tendrán derecho y serán invitados para la redencion por medio de los Boletines oficiales, que se circularán con profusion por todas las jurisdicciones, pueblos y distritos; y si á los seis meses contados desde la fecha de esta invitacion no se presentasen á manifestar que están prontos á verificar la redencion, se subastarán los capitales y sus rentas en la forma que esta prevenida, adjudicándose al mejor postor.=Art. 3.º El pago del capital que se fije para la redencion, se verificará en el término de cuatro años, ó sea por cuartas partes al fin de cada uno, en títulos del cuatro ó cinco por ciento, ó su equivalente en metálico con arreglo á los precios que dicho papel tenga en la bolsa de Madrid el dia en que debia verificarse el pago.=Art. 4.º Lo dispuesto en los artículos anteriores se entenderá siempre que los arrendamien-

tos de largo tiempo sobre que versan, y de los cuales dede haber una razon esacta en las oficinas del crédito público, no escedan de 1,100 reales anuales.=Art. 5.º El gobierno dispondrá y circulará una instruccion sobre las bases de este decreto y demas disposiciones á que se refiere, para su mas pronta y clara ejecucion; de modo que ni los particulares interesados, ni la nacion sufran de sus resultas perjuicios de ninguna especie.=Art. 6.º No serán estensivos los beneficios del presente decreto á los individuos que, estando en la faccion, no se presenten á las autoridades legítimas en el término de quince dias, contados desde la publicacion en los Boletines oficiales. Palacio de las Córtes 28 de Mayo de 1837.—Martin de los Heros, Presidente.—Francisco Ferro Montaos, Diputado Secretario.—Mauricio Carlos de Onís, Diputado Secretario.=Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, gefes, gobernadores y demas autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar el presente decreto en todas sus partes. Tendréislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, publique y circule.=YO LA REINA GOBERNADORA.—En Palacio á 31 de Mayo de 1837.—A D. Juan Alvarez y Mendizabal.—De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.=Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de Mayo de 1837.—Juan Alvarez y Mendizabal.—Sr. director general de rentas y arbitrios de amortizacion.

En su consecuencia la direccion, en junta de ventas de bienes nacionales, ha acordado trasladarle á V. S., con encargo de que se sirva guardar y hacer observar las prevenciones siguientes, que han merecido la aprobacion de S. M. por Real orden de 9 del corriente.

1.ª Que tan luego como se reciba por las intendencias el preinserto Real decreto, ha de disponerse su insercion en el Boletin oficial ó de rentas de las respectivas provincias, el cual harán circular con profusion por todas las jurisdicciones, pueblos y distritos, aun los mas pequeños, á fin de que los interesados en la redencion de los foros y enfitéusis de que trata, puedan enterarse de que en el término de los seis meses que se empezarán á contar desde el dia en que se publique en

Sebo...

la capital de la provincia, deben presentarse á su deliberacion si quieren aprovecharse de la gracia que por él se les dispensa, en el concepto que trascurridos sin haber manifestado estar prontos á realizarlo, no podrán ejecutarlo ya, en razon á que segun el artículo 2.º del mismo, dichos capitales deben ser subastados en la forma prevenida en el Real decreto de 19 de Febrero de 1836, y adjudicarse al mejor postor, esta medida comprende tambien los arrendamientos que se pagaban á las suprimidas comunidades, no excediendo de 1,100 reales vellon por posesiones, caseríos, tierras &c., siempre que su fecha sea anterior al año de 1800, entendiéndose tales todos aquellos que desde la época indicada hayan estado en manos de una misma familia, aunque hubiesen sufrido alguna alteracion en la renta en épocas posteriores en la hipótesis de que se hubiesen renovado.

2.ª Para la formacion de los capitales, de los foros, enfiteusis ó arrendamientos que se comprenden en la anterior medida, y que sean á satisfacer en granos, caldos &c., ó no consistan en renta cierta ó eventual, como el 4.º, el 5.º, ú otra parte alcuota de frutos, se atemperarán las ordenis á las reglas prescritas en la Real orden de 28 de Setiembre último, que para conocimiento e inteligencia de los interesados en las redenciones se inserta al final de esta circular, prometiéndose la direccion que observada exactamente quedarán cumplidos los deseos de las Cortes y del Gobierno de S. M. en esta parte, á cuyo efecto las intendencias cuidarán de observar lo prevenido en la Real orden de 30 de Mayo último, dado caso que las diputaciones provinciales no hubiesen fijado el precio regulador que marca la regla primera de la citada Real orden de 28 de Setiembre como tipo para las liquidaciones.

3.ª Conocidos dichos valores reguladores, lo son tambien por el mismo hecho los de las rentas de dichos foros, enfiteusis ó arrendamientos, y por lo mismo facil de formar los capitales para la redencion, cuya operacion se ejecutará por las Contadurías de Arbitrios al tres por ciento, que es la tasa legal de todo capital de censo, segun las leyes recopiladas VIII y IX, título 15, libro 10 de la Novísima Recopilacion, y conforme tambien á lo establecido en la Real orden de 25 de Noviembre último para la formacion de capitales de las fincas que se vendan, entendiéndose con respecto al enfiteusis comprendidas en la redencion todas cuantas prestaciones le constituyen.

4.ª Las Intendencias esigirán de los interesados presenten con la instancia copia autorizada competentemente de las escrituras de imposicion ó de arrendamiento, con objeto de que examinadas por el asesor de la misma y oficinas de arbitrios, y cotejadas por estas con lo que resulte de los libros y asientos de las respectivas comunidades, se pueda con todo conocimiento proceder á la liquidacion del importe del capital, previa la clasificacion de la naturaleza de las cargas, rentas ó enfiteusis de que se trata. Se espresará tambien como circunstancia interesante si las fincas arrendadas se hallan ó no dadas en subarriendo, y así instruidos los expedientes se remitirán á esta Direccion general para que en junta de venta de bienes nacionales se examinen y aprueben, caso de hallarlos arregla-

dos, ó se acuerde lo mas conveniente para que ni la Nacion ni los particulares interesados sufran perjuicios de ninguna especie.

5.ª Prestada la aprobacion por la junta, se fijará en el oficio que al efecto se pasará, el dia en que ha de empezar á correr el primer plazo de los cuatro en que deben satisfacer su importe en títulos del cuatro ó cinco por ciento, ó su equivalente en metálico, con arreglo á los precios que dicho papel tenga en la bolsa de Madrid el dia en que debiesen verificar el pago segun el artículo 3.º del preinserto Real decreto.

6.ª Las intendencias y oficinas de arbitrios pondrán el mayor cuidado en asegurarse antes de dar curso á esta clase de expedientes, que el individuo ó individuos que suscribieron las peticiones, están en posicion de usar de los beneficios de dicho Real decreto, ya por no haberse hallado nunca en la faccion, y ya tambien porque aun cuando hubiesen estado en ella, su presentacion á las autoridades legítimas se ha verificado en el término de los quince dias prevenidos en el artículo 6.º de aquel. Para acreditar cualquiera de ambas circunstancias se acompañará al expediente una certificacion espedita por la autoridad civil respectiva.

7.ª Trascurridos los seis meses despues de la publicacion á que se refiere la prevencion primera de esta circular sin que los interesados hubiesen acudido solicitando redimir los foros, enfiteusis ó arrendamientos, los intendentes no darán curso á las instancias que con posterioridad se presenten, y comunicarán las órdenes oportunas á las contadurías de arbitrios para que en todo el mes siguiente formen una nota de todos aquellos cuya redencion no se hubiere solicitado, á fin de que la junta en su vista pueda disponer su venta con arreglo á lo prevenido por S. M.

8.ª La instruccion de los demas expedientes que se promuevan por parte interesada en la redencion de los censos consignativos y reservativos se ha de sugetar exactamente á las mismas formalidades prevenidas para los foros enfiteusis ó de arrendamientos, excluyendo la certificacion de que trata la regla 6.ª de esta circular; teniendo presente, mientras otra cosa no se ordene, que el pago de las cantidades á que asciendan dichos censos segun las liquidaciones, se han de hacer en la clase de papel y bajo los principios prescritos en los artículos 5.º y 6.º del Real decreto de 5 de Marzo de 1836, sobre lo cual las intendencias y oficinas de arbitrios procurarán atemperarse á cuanto para en estos casos está ordenado por punto general.

9.ª Siendo de la mayor importancia para el Estado el pronto despacho de esta clase de negocios por su naturaleza, al paso que benéfica para los interesados, que las sabrán reconocer como tal bendiciendo la mano protectora que tales bienes les dispensa, la direccion general y junta de ventas no puede menos de escitar el celo de todas las intendencias, á fin de que no solo contribuyan á la mas breve conclusion de los expedientes que al efecto se promuevan, sino que inculcarán á las oficinas de arbitrios la necesidad de que se dé la mas lata preferencia á los trabajos que sean precisos para las liquidaciones que se

han de formar segun las bases espresadas, y por lo tanto cree un deber suyo manifestar á todos los agentes del ramo, que si bien tendrá presentes los servicios que puedan prestar en este interesante asunto, tambien pondrá en el superior conocimiento del Gobierno de S. M. las faltas que advierta, para que en su consecuencia se eesija la responsabilidad á los que den lugar á ello, ó se acuerden las medidas mas eficaces, á fin de hacer entrar en la carrera de sus deberes á todos los que la esten subordinados.

Del recibo de esta circular y de quedar en cumplir cuanto en ella se recomienda se servirá V. S. darme aviso. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Junio de 1837.—Diego Lopez Ballesteros.

Publiquese en el Boletin oficial de esta provincia. Santander 21 de Julio de 1837.—Moreno.

Real orden de 28 de Setiembre que se cita.

10612
Ilustrísimo Sr.: En esposicion de 16 de Agosto último hizo presente esa direccion á este Ministerio la necesidad de fijar algunas reglas que facilitasen la redencion de cargas acordada por el Real decreto de 5 de Marzo, evitasen y orillasen las repetidas consultas que recibia de las intendencias, y á que no podia satisfacer; y propuso al efecto, de acuerdo con la junta de enagenacion de bienes nacionales, las que estimaba oportunas. Enterada la Reina Gobernadora tuvo á bien oír á la seccion de Hacienda del consejo Real, y conformándose con su dictamen se ha servido S. M. mandar que en la redencion de cargas pertenecientes á las comunidades religiosas, cuyos conventos hayan sido ó sean suprimidos, se observen las reglas siguientes: 1.^a La redencion de foro, enfiteusis, pension ó carga, que sea á satisfacer en granos, caldos, gallinas, carneros ú otras especies que no tengan valor determinado en las escrituras de imposiciones de las que gravan la finca, se verificará por el precio regulador que á las mismas especies fijan las diputaciones provinciales en cada partido de sus respectivas provincias, tomando al efecto el valor en venta en cada una de ellas haya corrido en los nueve años últimos, entresacando de este período los dos en que fue mas alto y los dos en que estaba mas bajo, y deduciendo del cuatrienio el precio del año comun, que ha de servir de regulador durante los diez siguientes; y las mismas diputaciones cuidarán de noticiar á los comisionados de arbitrios de amortizacion y de hacer publicar en el Boletin oficial el valor regulador respectivo á cada especie en cada partido. 2.^a Cuando la carga no consista en renta cierta sino eventual, como el 4.^o el 5.^o, ú otra parte alicuota de frutos, se reducirá á una cantidad fija por el precio regulador obtenido bajo el método prescrito en la precedente regla, y por el producto del año comun en el último quinquenio; á cuyo efecto el interesado presentará testimonio del rendimiento anual. 3.^a Los comisionados de arbitrios pasarán las instancias y documentos que presenten los interesados en solicitud de redencion de cargas á las Contadurias respectivas para su cotejo con los títulos de pertenencia ó asientos, y que se certifique la conformidad, ó espongan las diferen-

cias si se hallaren; y si resultare alguna en la cantidad ó en la naturaleza de la carga, se hará saber al redimente, para que ó preste su anuencia, ó justifique su esposicion con documentos fehacientes: convenido el interesado; ó justificado su aserto, se procederá por la Contaduria á practicar la liquidacion de la manera dispuesta en el citado Real decreto de 5 de Marzo último y leyes anteriores relativas á cargas perpetuas, 4.^a Si fueren muchos los llevadores por un mismo foro, enfiteusis ó otra especie de contrato, podrán reunirse para redimirlo bajo un solo contesto y escritura ó nota de cancelacion, y en el caso de que alguno no quisiere ó no se hallare en estado de gozar de este beneficio, podrán los demas hacer reunidos la redencion de sus respectivas partes, continuando aquel en la obligacion anterior.

Y 5.^a para que no sirva de obstáculo al goce de los beneficios concedidos por el precitado Real decreto la falta, escasez ó dificultad en la adquisicion de papel de crédito, podrá verificarse la redencion de cargas á dinero metálico, ya respecto de una de las clases de papel que habrian de entregarse, ya de todas; regulándose la cantidad correspondiente á cada especie por el curso corriente ó sea el valor que haya tenido en la Bolsa de esta Corte en el mes anterior á la redencion, ó actos de la liquidacion y pago, á cuyo efecto la Direccion general de Arbitrios cuidará de remitir en fin de cada mes á los comisionados en las provincias una nota oficial del curso de los cambios en esta plaza, expresiva del valor efectivo que por término medio haya tenido cada especie de papel. De Real orden lo comunico á V. I. para su inteligencia y efectos convenientes á su cumplimiento. = Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 28 de Setiembre de 1836. = Mendizabal. = Sr. Director general de arbitrios de Amortizacion. = Es copia. L. Ballesteros,

AMORTIZACION.

ANUNCIO NUM. 3o.

Fincas cuyo remate se ha verificado.

En el espediente de subasta de una casa con su huerta sita en la calle alta de esta Ciudad que perteneció al convento de monjas de santa Cruz de la misma, lindante al norte con dicha calle al oeste con un solar de la misericordia, al sur la huerta y al este casa hospicio, compuesta de bodega, piso bajo principal, segundo y tercero y boardilla, que produce anualmente 2148 rs. tasada en 63,840 rs. y capitalizada en 48,330, sin carga alguna segun la certificacion de Contaduria, cuyo remate se verificó el dia 29 de Julio último y el espediente se me ha pasado con arreglo al art. 36 de la instruccion, he acordado el decreto siguiente.

DECRETO. Visto este espediente y mediante hallarse conforme con lo prevenido por instruccion le apruebo en todas sus partes: publíquese en el boletin oficial de esta provincia la presente aprobacion como se manda en el artículo 38 de la misma, y en atencion á lo atrasados que se hallan

varios anuncios de venta de fincas y publicacion de circulares del ramo por no haberse podido insertar en aquel periódico privilegiado para la insercion de asuntos para que fué creado, remítase á la Direccion general el testimonio del remate, acompañando el anuncio que ha de insertarse y certificacion de este decreto para los efectos consiguientes.—Ignacio Moreno.—Por mandado de S. S. y P. I. D. S. C. Bernardo de Geta y Gallardo.

Lo que se hace saber al público para los efectos consiguientes. Santander 1.º de Agosto de 1837.—Moreno.—El comisionado principal.—Tomás Celedonio Agüero.

El Ilustre Ayuntamiento Constitucional de esta Ciudad ha acordado satisfacer la anualidad de réditos de censos que tiene contra sí vencida en 30 de Junio último lo que se pone en conocimiento de los interesados por medio de este anuncio, para que desde el dia 24 del presente mes de agosto concurren á la Secretaría de la corporacion á recoger los libramientos correspondientes. Santander 20 de Agosto de 1837.—Domingo Agüero Bustamante, secretario.

El Intendente general del Ejército.

Hace saber: Que en la Intendencia general del Ejército, y bajo el pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en la Secretaria de la misma, se sacará á público remate el dia 31 del corriente mes á las doce de su mañana el suministro de pan y pienso á las tropas y caballos del Ejército estantes y transeuntes por el distrito militar de Castilla la vieja durante un año que principiará el 1.º de Octubre próximo y concluirá el 30 de Setiembre de 1838.—Madrid 7 de Agosto de 1837.—Francisco de Icabalceta.—José Ortiz de Zarate Secretario.—Es copia Hernaiz.

Gobierno Político de la provincia de Santander

Siendo preciso para el debido cumplimiento de una resolucion superior, el que conste en este Gobierno político una noticia del valor del jornal en los diferentes puntos de la provincia, sírvase V. decirme el diario que por un término medio gana un jornalero de campo en la demarcacion de ese partido.—Dios guarde á vds. muchos años. Santander 21 de agosto de 1837.—Fano.—Sres. Alcaldes constitucionales de los pueblos cabezas de partido

Gobierno Político de la Provincia de Santander.

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del despacho de la Gobernacion de la Península me comunica con fecha 8 del corriente la Real orden siguiente.—No han podido menos de llamar la atencion de la Reina Gobernadora las repetidas exposiciones y quejas de algunas diputaciones provinciales y Ayuntamientos de Cataluña, sobre el abuso que cometen los gobernadores militares de los pueblos que fueron cabeza de corregimiento, continuando en escisir de sus respectivos distritos el sueldo que estaba señalado á los antiguos gobernadores que reuniendo al mando militar el político presidian los ayuntamientos, tenian á su car-

go la policia; y en general entendian del gobierno interior de los pueblos, han debido desaparecer de hecho asi como han desaparecido de derecho, por ser incompatibles con las instrucciones actuales, sobre todo despues de la rehabilitacion de la ley de 3 de Febrero de 1823. Solo en algunos puntos del principado de Cataluña parecen ecsistir en el dia, sin mas atribuciones que las puramente militares; pero percibiendo unos sueldos que de ningun modo les corresponden con arreglo al Real decreto de 13 de Junio de 1833 que prohíbe que ningun empleado cobre mas que un solo y único sueldo, siendo aun mas extraño que sin intervencion de autoridad alguna ecsijan de los pueblos tanto para este objeto, como para gastos de secretaria, impresiones, correspondencia y otros semejantes cantidades indefinidas que crecen ó menguan al arbitrio de quien las percibe, sin mas formalidad que una simple orden que hacen circular, siendo así que solo por las Córtes pueden imponerse contribuciones; penetrada de estas razones S. M. cuyo único anhelo es contribuir por cuantos medios esten á su alcance al alivio de los pueblos, y á fin de que desaparezcan de una vez unas arbitrariedades consagradas por la tradicion y la rutina y que tan opuestas son al espíritu de las actuales instituciones, se ha servido mandar que V. S. corte decididamente estos abusos, y no tolere en lo sucesivo semejantes esacciones ilegales. De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y cumplimiento.—La que se inserta en el boletin oficial para conocimiento del público. Santander 21 de agosto de 1837.—Felix Sanchez Fano.

El Ministerio Principal de Hacienda Militar del Ejército y oireinato de Navarra.

Hago saber: Que finalizando en este dia la contrata de hospitalidad Militar de esta Plaza, ha dispuesto S. M. por Real orden de 20 del corriente, se convoque á nueva subasta para este servicio por tiempo de cuatro años, bajo el pliego de condiciones aprobado por S. M. y que empezará á correr el dia que se digne señalar al tiempo de obtener su real aprobacion dicha subasta. Esta se celebrará en los estrados de este Ministerio, situado en la Plaza de la constitucion de esta capital, número 24, el dia 30 de Agosto próximo á las once de su mañana. El Pliego de condiciones estará de manifiesto en la secretaria de este Ministerio, y á cualquiera hora podrán enterarse de su contenido los que gusten verlo. El remate será único si otra cosa no tubiere á bien disponer S. M. Y para que este anuncio tenga toda la publicidad necesaria se fijará en esta capital y demas puntos de la península, segun está mandado por Reales órdenes. Pamplona 31 de Julio de 1837.—Casimiro Javier Garbayo.—Por su mandado.—Juan Algarate, escribiente secretario interino.—Es copia.—Manuel Hernaiz.

ANUNCIO.

Necesitándose hilas para la curacion de los militares enfermos de esta ciudad, se invita á todos los que gusten hacerlas á que lo egecuten en inteligencia de que por cada libra de buena calidad pagará en el presente mes el asentista que suscriba ocho rs. en el hospital de San Rafael.—Juan Manuel del Hoyo.

IMP. DE MARTINEZ.